



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1076/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0492, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Geraldo Vásquez Peralta contra la Sentencia núm. 2232, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 2232 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dieciocho (2018). El dispositivo de la aludida decisión expresa lo siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Anastacio Peña de los Santos en los recursos de casación interpuestos por Cristino Santo Vásquez y Gerardo Vásquez Peralta, contra la sentencia núm. 627-2017-SS-00380, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Robert Kingsley y Virgilio Martínez Heinsen;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La decisión le fue notificada a la parte recurrente, Geraldo Vásquez Peralta, mediante el Acto núm. 484/2019, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2019), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El señor Geraldo Vásquez Peralta interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019), recibido por este tribunal constitucional el dos (2) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a los abogados de la parte recurrida Anastacio Peña de los Santos, Lcdos. Robert Kinsley y Virgilio Martínez Heinsen, mediante el Acto núm. 700/19, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

También le fue notificado el presente recurso a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 3112, recibido el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los argumentos siguientes:

(...) en el aspecto penal, como se aprecia, la responsabilidad de los imputados quedó plenamente demostrada, a través de testimonios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presenciales, quedando identificados los recurrentes en el lugar del hecho, participando en el robo de las reses, y aunque no se pudo definir con exactitud el número de las sustraídas, esto no afecta a este aspecto concreto de la decisión;

(...) que los testimonios presenciales se realizaron a la luz de la inmediación, bajo el fuego de la contradicción, del contraexamen, y de todas las herramientas de litigación que reglan el juicio y convierten el testimonio, luego de pasar por todos estos filtros, en un medio de prueba idóneo y efectivo, y de este se derivó la existencia del robo, la participación de los imputados en el mismo, quedando destruida la presunción de inocencia fuera de toda duda;

(...) que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por el querellante y víctima, quien denunció que el tribunal de primer grado incurrió del artículo 388 del Código Penal Dominicano, puesto que el rango de la pena aplicable al caso era de reclusión menor, y se le impuso tres meses de prisión correccional;

(...) en cuanto al aspecto civil, carece de relevancia la discusión relativa a la cantidad de reses robadas, puesto que, contrario a lo establecido por los recurrentes, estimamos que la indemnización de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00), impuesta por la Corte, se ajusta a la perfección a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y al daño recibido por el querellante y actor civil (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su instancia recursiva, la parte recurrente, Geraldo Vásquez Peralta, solicita al Tribunal Constitucional que se acoja el recurso y el envío del caso ante la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, sustenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

(...) se puede determinar que la suprema corte de justicia no verifico que la parte recurrente en su escrito el señor Gerardo Vásquez Peralta no fue citado ni su abogado en franca violación a los derechos fundamentales constitucionalmente el Artículo 69 de la constitución de la Republica las normas procesadas en el sagrado derecho de que toda persona debe tutelar por el sagrado derecho de ser citado y ser escuchado en la audiencia pública y contradicción por lo que la suprema corte en franca violación a los de los derechos fundamentales de toda persona en la Republica Dominicana;

Artículo 69 (...); Art. 425 (...); Art. 426 (...);

(...) No siendo notificado al señor Gerardo Vásquez Peralta ni a su representante legal Lic. Celestino Severino Polanco, Creando esto un estado de indefensión ya que debió ser citado para ponerlo en causa que se pueda defender conociendo la Suprema Corte de Justicia sin su presencia si haber sido citado y escuchado por lo que la Suprema Corte de Justicia como órgano garantista de derechos debe velar por el cumplimiento de las normas a favor del imputado no siendo así ya que conoció el recurso de casación sin cumplir con el procedimiento de la ley escuchando las otras partes y permitiéndoles argumentar sus pretensiones sin que nuestro representado pueda defenderse en franca



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la constitución de la república y a las normas procesales por lo que solicitamos formalmente.

5. Hechos y argumentos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Anastacio Peña de los Santos, no presentó su escrito de defensa, pese a que se le notificó el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 700/19, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Hiraldo, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019).

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República solicita en su dictamen el rechazo del recurso. Para sustentar su pretensión, expone los siguientes argumentos:

(...) resulta evidente que la sentencia impugnada no se le atribuye los vicios invocados por la recurrente, como tampoco la vulneración a sus derechos y garantías fundamentales, tales como la tutela judicial efectiva, debido proceso de ley y el derecho de defensa, así como los principios de aplicación de los mismos constitucionalmente consagrados, en virtud de que las diferentes decisiones impugnadas por el recurrente y que culminaron en este recurso de revisión constitucional fueron rendidas al amparo de las disposiciones legales que regulan cada uno de los aspectos que sirvieron de base.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 2232, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dieciocho (2018).
2. Acto núm. 484/2019, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.
3. Instancia del recurso de revisión depositada el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.
4. Acto núm. 700/19, del seis (6) de junio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Angel Rafael Hiraldo, alguacil de estrados del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.
5. Oficio núm. 3112, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), emitido por la Suprema Corte de Justicia, y recibido por el Ministerio Público en esa misma fecha.
6. Dictamen emitido por la Procuraduría General de la República Dominicana, depositado el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019).
7. Certificación emitida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto tiene su origen en la acusación presentada por el Ministerio Público contra el hoy recurrente, señor Gerardo Vásquez Peralta, y los señores Cristino Santos Vásquez y Cena Dol, por presunta violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal. Respecto de dicha acusación, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó auto de apertura a juicio contra los señores Gerardo Vásquez Peralta, Cristino Santos Vásquez y Cena Dol por presunta violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal, mediante Resolución núm. 273-2016-SRES-00945.

Posteriormente, fue apoderado la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata para conocer el fondo del caso en cuestión, jurisdicción que dictó la Sentencia núm. 272-2017-SS-00024, de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), que declaró la culpabilidad del señor Gerardo Vásquez Peralta y los señores Cristino Santos Vásquez y Cena Dol por violación del artículo 388 del Código Penal, a quienes condenó a una pena de seis (6) meses, multa de tres mil pesos con 00/100 (\$3,000.00). En el aspecto civil se le condenó a pagar la suma de cincuenta mil pesos con 00/100 (\$50,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil Anastasio Peña de los Santos.

Inconformes con dicha decisión, se interpusieron varios recursos de apelación: 1) la víctima Anastasio Peña de los Santos; 2) los imputados Cristino Santos Vásquez y Cena Dol y 3) el hoy recurrente Gerardo Vásquez Peralta. El primero fue acogido parcialmente por lo que se modificaron los ordinales segundo, tercero y cuarto de la sentencia recurrida en cuanto a la pena, su suspensión y ejecución, así como la condena civil; los demás recursos de apelación fueron



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazados, mediante la Sentencia núm. 627-2017-SSSEN-00380, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Contra dicha decisión fueron presentados sendos recursos de casación por el hoy recurrente Gerardo Vásquez Peralta y el señor Cristino Santos Vásquez, los cuales fueron rechazados, mediante la Sentencia núm. 2232, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), hoy impugnada a través del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, este tribunal constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta admisible en atención a las consideraciones que se exponen a renglón seguido.

10.1. En lo que respecta al plazo para incoar este tipo de recursos, el artículo 54, numeral 1, de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». En complemento, esta sede constitucional, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y candelario.

10.2. En la especie, según la documentación que reposa en el expediente, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Geraldo Vásquez Peralta, mediante el Acto núm. 484/2019, del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), y el recurso de revisión constitucional que nos ocupa fue interpuesto el siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019). Por lo tanto, este colegiado determina que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto dentro del plazo establecido en el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al interponerse dentro del plazo de los treinta (30) días de haber recibido la notificación de la sentencia.

10.3. Adicionalmente, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, debido a que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y, además, puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10.4. Igualmente, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En la especie, la parte recurrente ha invocado la causal prevista en el numeral 3 del citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó que ni el recurrente ni sus abogados fueron citados a la audiencia del fondo del recurso de casación ante dicha sede, en franca violación al art. 69 de la Constitución sobre el derecho a ser citado y ser escuchado en audiencia pública y contradictoria.

10.6. Respecto de la tercera causal, el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, establece que ésta procederá cuando se cumplan concomitantemente los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.7. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53 numeral 3 de la Ley núm. 137-11 y, en ese orden, precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con el examen particular de cada caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En vista de lo estipulado en el citado precedente, en el caso que nos ocupa comprobamos que se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a, toda vez que: (i) la parte recurrente no tiene más recursos disponibles contra la sentencia impugnada a la cual le atribuye las conculcaciones de derechos denunciadas en el recurso de revisión; y (ii) las alegadas violaciones de derechos se han generado en la última instancia, de ahí que se cumpla con el presupuesto previsto en el literal a), anteriormente transcrito.

10.9. En cuanto al requisito del literal b) del artículo 53, numeral 3, este también se encuentra satisfecho, pues la sentencia objeto del recurso de revisión es la última de la vía ordinaria y la parte recurrente no cuenta con otro recurso disponible en esta vía para subsanar las violaciones alegadas.

10.10. En lo que concierne al supuesto previsto en el literal c) del referido artículo 53.3. también se satisface, toda vez que la alegada violación es atribuida de manera directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al sostener que dicho tribunal vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, ya que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó que ni el recurrente ni sus abogados fueron citados a la audiencia del fondo del recurso de casación.

10.11. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe que

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, debido a su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que estableció lo siguiente:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.13. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido a que su conocimiento permitirá continuar profundizando y afianzando la posición de este tribunal constitucional sobre el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto al derecho de defensa.

10.14. En conclusión, damos por establecido que en el presente caso han sido satisfechos todos los requisitos de admisibilidad que, respecto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, impone la Ley núm. 137-11 y la Constitución dominicana. Procede, por consiguiente, conocer el fondo del recurso de revisión que nos convoca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. La parte recurrente en revisión solicita que se anule la sentencia impugnada, planteando como argumentos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no verificó que ni el recurrente ni sus abogados fueron citados a la audiencia de fondo del recurso de casación ante dicha sede casacional, en franca violación al artículo 69 de la Constitución sobre el derecho a ser citado y ser escuchado en audiencia pública y contradictoria.

11.2. En el estudio de la sentencia impugnada se verifica que fueron interpuestos dos recursos de casación: 1) uno, suscrito por los Licdos. Angel Castillo Sosa y Leticia A. Morales, en representación de Cristino Santos Vásquez, depositado el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017); 2) otro, suscrito por el Licdo. Celestino Severino Polanco, en representación de Gerardo Vásquez Peralta, depositado el veintidós (22) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Con ocasión de dichas acciones recursivas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su admisibilidad y celebró audiencia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). De la decisión se comprueba que las partes presentes en la audiencia fueron las siguientes:

1. Oídas las conclusiones del Licdo. Virgilio Martínez Heinsen, por sí y el Lcdo. Robert Kingsley, actuando a nombre y representación de Anastacio Peña de los Santos, parte recurrida.

2. Oído el dictamen de la Licda. Carmen Díaz Amézquita, procuradora general adjunta al magistrado procurador general de la República.

En definitiva, y tal como afirma el recurrente, éste no participó en la audiencia celebrada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.3. Ante dicho supuesto, esta sede constitucional le solicitó a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante una medida de instrucción, que certifique si la parte hoy recurrente y su abogado fueron citados a dicha audiencia con el fin ser escuchados en su propio recurso de casación. Como respuesta, la institución remitió, mediante el Oficio núm. SG-574-2025, del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticinco (2025), la certificación emitida por el secretario de la Suprema Corte de Justicia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciocho (2018), donde certifica lo siguiente:

(...) que no reposa en el expediente ninguna actuación procesal en la cual se verifique que tanto el recurrente Geraldo Vásquez Peralta, como su representante el Lic. Celestino Severino Polanco, hayan sido convocados a la audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de diciembre de año dos mil dieciocho (2018), en ocasión del referido recurso de casación.

11.4. En virtud de lo expuesto, se comprueba de manera irrefutable, y tal como afirma el hoy recurrente, que no fue citado ni él ni su abogado a la audiencia ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de su propio recurso y el recurso de casación de Cristino Santos Vásquez. Sobre la materia, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0196/20, del catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020), que es necesario que los abogados de las partes estén presentes en la audiencia o debidamente citados. Motivó lo siguiente:

11.10. Cabe señalar, respecto del criterio en que la Suprema Corte de Justicia sustentó su decisión, que, si bien es cierto que la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, consigna un apartado exclusivo para el procedimiento en materia criminal, correccional o de simple policía, el cual comprende todo el capítulo III de dicha norma, no es menos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cierto que el Código Procesal Penal introdujo importantes cambios en el proceso penal dominicano, sobre todo a partir de la Ley núm. 10-15. A ello se debe que el proceso penal en casación no puede ser entendido a cabalidad si a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 3726 no se suman las del Código Procesal Penal, principalmente las previstas por los artículos 106 y 107 de la Ley núm. 10-15, las cuales modificaron de manera sensible en cuanto a lo que aquí interesa los artículos 416, 421 y 427 del mencionado código. Ello se analizará a continuación;

11.11. Debe advertirse, en primer término, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia desconoció lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal. Este texto (después de las modificaciones introducidas por el artículo 102 de la Ley núm. 10- 154) dispone:

Artículo 102. Se modifica el Artículo 421 de la Ley No.76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: La audiencia se celebra con la presencia de las partes y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el Artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

11.12. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también desconoció el nuevo diseño del recurso de casación en materia penal, conforme a las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 al artículo 427 del Código Procesal Penal. En su artículo 107 esta Ley prescribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 107. Se modifica el Artículo 427 de la Ley No.7 6 - 02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente:

Artículo 427. Procedimiento y decisión. Para lo relativo al procedimiento sobre este recurso, se aplican, analógicamente, las disposiciones relativas al recurso de apelación de las Sentencias, salvo en lo relativo al plazo para decidir que se extiende hasta treinta días, en todos los casos.

Al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede:

1) Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o

2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso:

a) Dicta directamente la Sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la Sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o

b) Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación. En estos casos el tribunal de primera instancia será compuesto de la manera establecida en el párrafo del Artículo 423 de este código.

11.13. Es preciso consignar, asimismo, lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley núm. 3726, sobre el Procedimiento de Casación, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual: Devuelto el expediente con el dictamen del Procurador General de la República, el secretario dará cuenta al presidente, y este fijará la audiencia en la cual se procederá a discutir el asunto. El auto de fijación de audiencia será notificado a las partes y a sus abogados mediante carta certificada del secretario.

11.14. Conforme al análisis armónico de los artículos 41 de la Ley núm. 3726 y 421 y 427 del Código Procesal Penal, después de las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, se debe concluir que la nueva fisionomía del recurso de casación en materia penal obliga a la Suprema Corte de Justicia a cumplir con un protocolo procesal que conlleva, no sólo la celebración de una audiencia con un mínimo de formalidades, sino, sobre todo, la correspondiente citación a las partes para la comparecencia a esa audiencia. Esta audiencia comporta, a su vez, el cumplimiento de otras formalidades, entre las que cabe mencionar la celebración de un juicio oral, público y contradictorio, en el que las partes en litis, asistidas de sus abogados constituidos y apoderados especiales, han de debatir sobre los aspectos fundamentales del recurso.

11.15. Sin embargo, del estudio del acta de referencia se concluye, como ya se ha sido precisado, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avocó a conocer los méritos de los recursos en cuestión pese a que la sociedad comercial Santiago Textil Manufacturing, S. A., y los señores Luis Rafael Martín Solano Liz, Ludmila Avitsionovna Vasilieva de Solano y Luis Martínez Asencio (en su doble calidad de recurrentes principales y recurridos incidentales) no habían sido citados, lo que está fuera de toda contestación. Este hecho constituye, por sí sólo, tal como aducen los recurrentes en revisión una clara violación ... al derecho a ser oído y el derecho a un juicio público, oral



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y contradictorio, en plena igualdad con su contraparte y con respeto irrestricto a su derecho de defensa...

11.16. Importa señalar, finalmente, en este sentido, que la defensa material es distinta del derecho de las partes en litis a ser oídas. En efecto, si bien la primera se concretiza por medio de las declaraciones que el imputado ofrece (ante tribunal) durante el proceso, el segundo, en cambio, constituye una garantía procesal, ya que, más que un modo de prueba es un medio de defensa. De ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no sólo satisfacía ese derecho con la celebración de una audiencia, sino que, además, estaba constitucional y legalmente obligada a citar a ambas partes a dicha audiencia y allí, en presencia de ambas partes (o formalmente citadas), celebrar un juicio oral, público y contradictorio, lo que no se produjo, como ya se ha dicho. Ello confirma la violación del indicado derecho de defensa.

11.5. Del análisis del indicado precedente, resulta que, para el Tribunal Constitucional, en materia penal existe la obligatoriedad de que las partes estén citadas o representadas en la audiencia fijada para conocer del recurso de casación¹.

11.6. Este colegiado tiene a bien precisar que el derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución, tal como ha señalado, entre otras, en su Sentencia TC/0169/16, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se configura como un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permiten a las partes envueltas en un litigio apreciar que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En este contexto, ha sostenido este colectivo que el debido proceso, previsto en el artículo 69 de la Constitución, está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tienen

¹ TC/0016/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque es a través de él que se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías que lo integran².

11.7. Igualmente, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), y reiterada por la Sentencia TC0683/24, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), fijó el criterio siguiente: «Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia (...)».

11.8. De los citados criterios, así como de los hechos probados, resulta claro que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en franca violación al artículo 69 de la Constitución sobre el debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que ni el hoy recurrente ni sus abogados fueron citados a la audiencia celebrada en casación del recurso de casación, por lo que no fue escuchado en sus pretensiones ante dicha sede, violando de manera tajante su derecho de defensa. En tales atenciones, procede acoger el recurso de revisión y anular la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

² TC/0470/23, del veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Geraldo Vásquez Peralta contra la Sentencia núm. 2232, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 2232.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que se cumpla la preceptiva establecida en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), y, en este sentido, se subsanen las violaciones a derechos fundamentales que produjo la Sentencia núm. 2232.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Geraldo Vásquez Peralta; a la parte recurrida, Anastacio Peña de los Santos, y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria